



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-25/2021

**ACTOR:** LUIS ENRIQUE ROCHA  
GARNICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:** GABRIELA  
GAMBOA SÁNCHEZ

**MAGISTRADA**                      **INSTRUCTORA:**  
MARCELA            ELENA            FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO DE  
LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORÓ:** VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio electoral al rubro indicado, respecto del cumplimiento de la sentencia de ocho de abril dictada por esta Sala Regional; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca revocó la sentencia relativa al **PES/12/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México y vinculó a éste, así como a las autoridades relacionadas al cumplimiento en los términos del último considerando de la ejecutoria en mención.

**2. Notificación de la sentencia recaída al ST-JE-25/2021.** El nueve de abril siguiente, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-326/2021**, se notificó la referida determinación al Tribunal Electoral del Estado de México y se remitió el expediente de mérito.

**3. Requerimientos sobre el estado procesal del cumplimiento de la ejecutoria ST-JE-25/2021.** La Magistrada Instructora mediante proveídos de trece de julio y nueve de agosto, respectivamente, requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que informara sobre el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal Federal; los requerimientos formulados fueron desahogados por el Tribunal responsable en el sentido de informar a esta Sala Regional las diligencias y actos procesales que se encontraba sustanciando, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria bajo estudio.

**4. Remisión de la sentencia dictada en el PES/12/2021.** El diecinueve de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional el oficio **TEEM/SGA/779/2021** y sus anexos, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual, informó que el propio diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional estatal emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/12/2021**, de la cual anexó copia certificada y de las notificaciones respectivas con relación al cumplimiento de la sentencia de la de Sala emitida por este órgano colegiado en el juicio en que se actúa.

**5. Constancias de notificación.** El veinte de agosto siguiente, mediante oficio **TEEM/SGA/782/2021**, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación de la sentencia recaída al **PES/12/2021**, practicada a Luis Enrique Rocha Garnica, al Instituto Electoral del Estado de México y a Gabriela Gamboa Sánchez; y,

## **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO. Competencia.** La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 173, 176 fracción XIV, 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 4 y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque de esta manera se cumple el deber correlativo al derecho fundamental de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplida la sentencia de Sala dictada en el juicio electoral citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se acuerde sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la determinación asumida por el Pleno de este órgano jurisdiccional federal.

Sustenta el aserto mencionado, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.<sup>2</sup>

**TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia ST-JE-25/2021.** Con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente al rubro indicado, primero se puntualiza la determinación materia de cumplimiento; posteriormente, se especifican las actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México, para concluir con el análisis respectivo.

**I. Materia del cumplimiento de la sentencia ST-JE-25/2021 de ocho de abril del año en curso.**

De la parte considerativa y puntos resolutiveos del fallo en comento, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

“(..)

*A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia combatida es **fundado** y **suficiente** para revocarla; consecuentemente, el Tribunal Electoral del Estado de México, deberá dictar una diversa resolución en la que pormenore de forma exhaustiva, así como valore de manera integral la calidad del denunciado y determine, fehacientemente, si el dominio de la página web en la que se difundió la nota que se presume atentatoria de derechos es de su propiedad, y en su caso, el nexo entre la nota difundida y el portal web; para ello, en plenitud de jurisdicción deberá ordenar el*

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 447-449.



desahogo de las diligencias que, procesalmente, estime conducentes, por lo que también se vincula a la autoridad instructora en el Procedimiento Sancionador Electoral primigenio.

**- Análisis del motivo de inconformidad relativo a la falta de exhaustividad de la resolución.**

En principio, resulta importante destacar que la determinación del Tribunal responsable se traduce en un acto privativo de derechos, razón suficiente para exigir que la motivación de la sentencia para determinar la responsabilidad del imputado deba ser reforzada, en tanto están en juego valores diversos como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de expresión y protección a los periodistas.

El artículo 16 de la Constitución federal establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este deber impone la obligación de fundar y motivar, lo que se debe entender en el ámbito del procedimiento sancionador electoral, como el señalamiento preciso del o los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las que se estimen actualizadas las hipótesis normativas que, específicamente, sustentan el acto de molestia.

Para esta Sala, la sentencia reclamada resulta violatoria de tal garantía porque, como lo argumenta el demandante, el Tribunal responsable fue omiso en señalar con suficiente claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que estimó probada que el actor fue, sin lugar a duda razonable, el autor de la nota y, por tanto, tener por acreditado el nexo causal entre el sancionado, y la nota que se consideró, actualizaba conductas violatorias de género.

La demostración fehaciente de la conducta constituye un requisito indispensable para la sanción administrativa, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

En principio, resulta importante destacar que, durante la sustanciación del procedimiento, **el denunciado negó la autoría de la nota**, aduciendo, además que ésta se trataba de un ejercicio periodístico y de libertad de expresión.

Esta situación se corrobora de la revisión de autos y de las afirmaciones del acto impugnado, en el sentido que la responsable reconoció que el denunciado no se adjudicaba la autoría de la nota.

De la revisión del acta circunstanciada **57/2021** levantada el dos de febrero anterior, en la que se hizo constar la existencia de la nota contenida en la dirección electrónica [www.luisrochanoticias.com](http://www.luisrochanoticias.com), se desprende que se aprecia la palabra "editorial" al inicio del texto, previo a la imagen que ilustra la nota, antes del inicio del texto, así como diversos "iconos" e imágenes alusivas a redes sociales.

*Igualmente, en el acta circunstanciada en comento, se apunta que **no se advierten** indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fecha de última actualización ni fundamento legal.*

*Por otra parte, en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, se apuntó por parte del representante del denunciado, que su postura había quedado grabada en la videograbación que para tal efecto se lleva a cabo.*

*De la revisión de dicho video, se aprecia, específicamente a partir del minuto 17:30 que el representante del denunciado aclara que **no existe evidencia concreta de que su representado haya emitido la nota periodista**, precisando conveniente que esto quedara especificado, ya que se le atribuía la autoría de una nota sobre la cual no existe certeza que así fuera, igualmente de manera cautelar, adujo que dicha nota se trataba de un ejercicio de libertad de expresión periodística.*

*Similar situación ocurre de la revisión del escrito de contestación y alegatos del denunciado, en el cual **expresamente refirió que no reconoce la autoría de la nota** y que solo se cuenta con el dicho de la querellante en ese sentido.*

*Situación que sostiene en su escrito de demanda, al señalar que la nota que se le atribuye, sin reconocer su autoría, es un desarrollo real de actividad periodística.*

*Como se advierte de las razones expuestas en la sentencia, el Tribunal responsable se limitó a referir, en reiteradas ocasiones, la similitud entre el nombre del dominio de la página de internet en la cual se tuvo por acreditada la existencia de la nota denunciada, con el nombre del denunciado, lo cual ocurrió de manera dogmática y sin realizar un verdadero ejercicio de ponderación y subsunción encaminado a demostrar, sin lugar a duda, que el actor fue el autor material de la nota.*

*En la sentencia, el Tribunal en el apartado en el que estudió si se encontraba **acreditada la responsabilidad del probable infractor**, razonó cuestiones como las siguientes:*

- *Al estar acreditada la existencia de elementos albergados en internet, **que por su identificación, le resultan alusivos** al C. Luis Enrique Rocha Garnica, indudablemente estamos en presencia de frases que acreditan la violencia política de género, mismas que le resultan atribuidas al denunciado. (Foja 55 del acto impugnado).*
- *Conforme a la máxima de la experiencia, que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, **lo cual es razonable aceptar** por los hechos que se le atribuyen al presunto infractor.*
- *Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado no obstante aludir desconocer la autoría de la nota periodística, **implícitamente reconoce** que la misma debe ser analizada de forma objetiva. (Foja 56 del acto impugnado).*
- *Que se genera la presunción legal que es difundida, entre otros, por las o los ciudadanos, puesto que en el caso que nos ocupa, **fue***



**precisamente el C. Luis Enrique Rocha Garnica, quien, como representante de un medio de comunicación, la llevó a cabo, respecto de la nota, cuyo contenido, por las razones que se han expuesto, actualiza las premisas normativas de cuenta. (Foja 57).**

- Si en la especie está acreditada la difusión de los contenidos albergados en internet y **que han resultado afines al presunto infractor, es por lo que, se concluye que la conducta es atribuible a dicho ciudadano**, al no obrar en autos elementos que indiquen lo contrario. (Foja 58 de la sentencia).
- Teniéndose por acreditadas las frases “LUIS ROCHA”, LUIS ROCHA/Noticias” y “Raymundo Guzmán Corroviñas, presidente municipal de Metepec”, así como el contenido de la nota periodística, elementos que por el contexto en que se difunden, **guardan similitud** en cuanto a la identificación del nombre del denunciado, en su carácter de presunto infractor, en su labor periodística. (Foja 63).

**En concepto de este Tribunal Federal, es insuficiente que se realicen inferencias, o analogías, para tener por acreditado, plenamente, como lo requiere un procedimiento de este tipo, la autoría de la nota que ese ha decretado es violatoria, sino que era necesario realizar un ejercicio de subsunción.**

Es decir, no puede considerarse que una sentencia se encuentre debidamente fundada y que respete el principio de exhaustividad y supere toda duda razonable para determinar infractor a un denunciado, que se razonen cuestiones como que **“han resultado afines al presunto infractor”, “es por lo que, se concluye que la conducta es atribuible a dicho ciudadano” o que se “guarda similitud”.**

Tampoco es aceptable concluir que **“implícitamente reconoce”** o que los elementos denunciados **“por su identificación, le resultan alusivos”.**

Ya que, como se ha apuntado, las autoridades jurisdiccionales se encuentran sujetas a realizar un verdadero ejercicio de ponderación y subsunción a fin de tener plenamente acreditada la responsabilidad de los sujetos inmersos en un procedimiento sancionador, así como a superar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

**Lo anterior, evita que actos arbitrarios de la autoridad, culminen en sanciones, lo cual se traduce en la obligación de subsumir y concatenar los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar.**

De omitir esta circunstancia, el principio de exhaustividad queda vulnerado y, por ende, las defensas del actor tal como lo refiere en el procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, el Tribunal Electoral responsable incumplió con el principio de exhaustividad, ya que no logra cubrir la carga de probar la conducta sobre la autoría del denunciado respecto de la nota, así como la pertenencia o propiedad del sitio web al actor; lo anterior, incluso cuando, como se ha apuntado, el enjuiciante negó en todo momento la comisión de la conducta atribuida.

Ahora, el Tribunal Electoral del Estado de México **pudo considerar que el material probatorio no era suficiente** y por tanto, requerir las constancias que considerara pertinente, o diligencias respectivas, a fin de generar certeza respecto de la autoría de la nota y la propiedad o derechos sobre el sitio web en que fue difundida la nota, regresando los autos al Instituto Electoral, a fin de realizar las acciones conducentes.

Ello en atención a que, en los procedimientos administrativos sancionadores se ha sostenido que la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, **agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho, y sin que sean admisibles las pesquisas generales.**

Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente, a fin de resolver sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>3</sup>.

Además, la autoridad administrativa electoral **está en posibilidad de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto**, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan<sup>4</sup>.

No obstante lo resaltado, la responsable consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y **omitió de manera indebida la práctica de diligencia posterior alguna al Instituto Electoral, según se aprecia el auto dictado el once de marzo pasado<sup>5</sup>, en el cual, radicó el expediente con las actuaciones realizadas y al mismo tiempo declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, se procedió a formular el proyecto de resolución.**

Finalmente, es importante destacar que, **lo hasta aquí razonado no supone la responsabilidad o no del enjuiciante**, simplemente destaca que, la sentencia carece de la exhaustividad que debe caracterizar a la tipología de sentencias condenatorias, máxime por los bienes jurídicos que se están tutelando y que subyacen en el fondo como es la violencia política contra las mujeres en razón de género y la libertad de expresión, que en esta ejecutoria este Tribunal está impedido a estudiar, hasta en tanto la instrucción del procedimiento sea acorde a los principios que informan al régimen sancionador electoral, el cual sigue las líneas generales del derecho penal como lo son los principios de

---

<sup>3</sup> En este sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **22/2013** de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”.

<sup>5</sup> Visible a foja 88 del cuaderno accesorio único del expediente.





presunción de inocencia, legalidad, debido proceso y duda razonable.

Por tanto, aun cuando como se ha analizado, la sentencia recurrida carece de exhaustividad, lo procedente, conforme a derecho, es **devolver los autos al Tribunal responsable, a efecto de que ordene la realización de las diligencias que considere necesarias, y posteriormente, previa realización del ejercicio respectivo de fundamentación y motivación determine si se tiene o no por acreditada, plenamente, la culpabilidad del denunciado.**

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la exhaustividad que debe regir a las sentencias está relacionada con la congruencia de las mismas, es decir, debe observarse la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda (denuncia en la especie), como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el litigio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado o denunciado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate<sup>6</sup>.

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional que al ordenar la reposición del procedimiento pudiera resultar violatorio del principio *non reformatio in peius*<sup>7</sup>. El aludido principio consiste en la prohibición al juez superior de empeorar, agravar o perjudicar la situación del recurrente.

Así, desde una perspectiva formal, se inobserva el citado principio cuando en la resolución que revisa el acto controvertido, interpuesto sólo por el sancionado, se revoca la sentencia recurrida y a la vez se permite perfeccionar el acto reclamado, en perjuicio del recurrente.

En ese sentido, el efecto del presente fallo, no vulnera el principio referido, ya que no implica la imperiosa necesidad de que se decrete la culpabilidad del actor, **sino que se reponga el procedimiento a fin de que, con los elementos y razonamientos necesarios, se determine sobre la posible autoría del denunciado respecto de la nota, o de quien, en su defecto, resulte responsable, que se ha considerado constituye violencia política contra las mujeres en razón de**

<sup>6</sup> Registro digital: 193136, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 34/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, octubre de 1999, página 226, Tipo: Jurisprudencia: "SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)".

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado como: II.2o.P.101 P (10a.), de rubro: "PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO". Publicada el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**género en contra de la tercera interesada; y de igual forma, se determine fehacientemente quién es el propietario o goza de derechos sobre el sitio web en que la nota se difundió.**

Lo anterior, en atención a salvaguardar los principios, tanto de presunción de inocencia, como el de impartición de justicia y en un ejercicio de búsqueda de inhibir y evitar la realización de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En mérito de lo expuesto, **toda vez que al considerarse fundado uno de los conceptos de disenso aducidos, la consecuencia jurídica es que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado y sea innecesario efectuar el estudio de los demás conceptos de inconformidad expresados por el enjuiciante** y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción<sup>8</sup>.

Lo anterior, en atención a que es de igual forma aplicable, en la parte atinente, las consideraciones que informan la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO<sup>9</sup>”**.

#### **- Efectos**

Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia combatida, **lo procedente es revocar la sentencia reclamada**, al quedar acreditado que, con los elementos de prueba y la motivación plasmada por el Tribunal responsable, **no puede tenerse por acreditado, plenamente y sin lugar a duda razonable, la autoría de la nota a cargo del actor, y por tanto, se ordena lo siguiente:**

1.- Revocar la sentencia impugnada.

2.- Dejar insubsistentes el cumplimiento de la misma.

3.- Dejar insubsistentes los actos realizados por las autoridades vinculadas al cumplimiento en la sentencia que aquí se revoca.

---

<sup>8</sup> “CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”. No. Registro: **220,693**. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: VI. 2o. J/170. Página: 99. También publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 683, página 459; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 49, página 118.

<sup>9</sup> Registro digital: 172703 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. XC/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 368 Tipo: Aislada.



*4.- Vincular al Tribunal responsable, a ordenar las diligencias que considere necesarias y realizar las ponderaciones en atención a las consideraciones razonadas en el presente fallo, y seguido el procedimiento, emita una nueva determinación, conforme a Derecho corresponda.*

*5.- Vincular al Tribunal responsable, a efectos de que, en lo sucesivo, cuando se le planteen asuntos de estas características, atienda estrictamente a los principios rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de respetar plenamente los derechos que convergen en ellos.*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se revoca la sentencia impugnada.*

**SEGUNDO.** *Se vincula al Tribunal responsable y a las autoridades igualmente vinculadas al cumplimiento de la sentencia cuestionada, en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

(...)"

De lo transcrito, se desprende que la cuestión medular a resolver en el presente Acuerdo se constriñe a determinar lo que a continuación se indica:

**A) Del Tribunal Electoral del Estado de México.**

- La emisión de la sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/12/2021** en los términos de la ejecutoria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
- Como consecuencia de la resolución, se debió efectuar la notificación respectiva a las partes del Procedimiento Especial Sancionador.
- Derivado de los acuerdos de requerimiento de trece de julio y nueve de agosto de dos mil veintiunos dictados por la Magistrada Instructora en la pieza de autos en que se actúa, el Tribunal Electoral del Estado de México debió informar sobre el estado procesal y en su caso, el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Federal.

**II. Documentación que obre en autos a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional.**

a) En el caso concreto la **autoridad jurisdiccional responsable** remitió a esta instancia federal, mediante oficio **TEEM-SGA/779/2021**, copia certificada, de la documentación siguiente:

- *Sentencia emitida por el Pleno del señalado órgano jurisdiccional estatal, el diecinueve de agosto del año en curso, en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/12/2021**.*
- *Constancias de notificación de la sentencia recaída al **PES/12/2021**, practicada a **Luis Enrique Rocha Garnica**, al **Instituto Electoral del Estado de México** y a **Gabriela Gamboa Sánchez**.*

Las documentales de mérito son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tratarse de documentales públicas.

**III. Análisis del cumplimiento de la sentencia fallada por este Tribunal Federal.**

De las constancias que obran en autos, se desprende que el ocho de abril del presente año, Sala Regional Toluca dictó sentencia cuyo cumplimiento ahora se analiza, el cual se notificó a la autoridad jurisdiccional estatal al día siguiente, según se corrobora con la cédula y razón de notificación respectivas.

Previo los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora de trece de julio y nueve de agosto, los cuales se desahogaron en tiempo y forma, a través de los cuales se hizo del conocimiento de esta Sala las



diligencias procesales que se estaban llevando a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito en los términos ordenados.

De esta forma, el diecinueve de agosto de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **PES-12/2021**, notificando a las partes del veinte posterior.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado estima que la sentencia de la Sala Toluca de ocho de abril de dos mil veintiuno **ha sido formalmente cumplida**.

Esto es así, en virtud de que, de las constancias precisadas, se observa que la sentencia de esta Sala Regional fue notificada al tribunal local, el nueve de abril de dos mil, en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de México analizó y resolvió el asunto en cuestión desde esa fecha hasta el diecinueve de agosto en que se dictó la sentencia del **PES/12/2021** el diecinueve de agosto pasado por unanimidad de votos, siendo ponente del asunto la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

Por lo que versa, a la obligación de la autoridad jurisdiccional local de informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento de la sentencia del **ST-JE-25/2021**, también se tiene por formalmente cumplida, al haberse recibido la documentación atinente al día posterior de la emisión del fallo local, de ahí que **se dejen sin efectos los apercibimientos** decretados en auto de nueve de agosto del año en curso para el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## ACUERDA

**Primero.** Se tiene por **formalmente** cumplida la sentencia de la Sala dictada en el presente juicio electoral.

**Segundo.** Se deja sin efecto el apercibimiento decretado en autos para el Tribunal Electoral del Estado de México.

**Notifíquese; por correo electrónico** a las parte actora, la tercera interesada y al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados tanto físicos como electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales Electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a tales autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIA QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**



**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-25/2021.<sup>10</sup>**

Coincido con el sentido del acuerdo dictado, no obstante, considero importante realizar las siguientes precisiones.

La sentencia mayoritaria que se tiene por cumplida resolvió revocar para efectos la sentencia relativa al **PES/12/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México y vincular a la responsable a dictar una diversa resolución previo el ordenamiento y desahogo de las diligencias que, procesalmente, estimara conducentes.

En mi concepto, lo procedente, conforme Derecho, era revocar la sentencia reclamada, al quedar acreditado que, con los elementos de prueba y la motivación plasmada por el tribunal, no podía tenerse por acreditado, plenamente y sin lugar a duda razonable, la autoría de la nota a cargo del actor, sin que esto implicara permitir a la responsable perfeccionar el acto.

No obstante, la decisión adoptada por el Pleno constituye la verdad legal del presente asunto, y por tanto, su ejecución y cumplimiento debe ser considerado de orden público e interés social y ser atendida a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado en sus instituciones jurídicas, ello en razón de que

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ST-JE-25/2021**

se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada.<sup>11</sup>

Por tanto, es que voto a favor del presente acuerdo, dejando a salvo mi criterio respecto de lo resuelto en el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto aclaratorio.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con la tesis de rubro “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.” Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, visible a página 2573